"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-062/2018.

ACTOR: [redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE: *"EL AYUNTAMIENTO DE [redacted], MORELOS, SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DE JIUTEPEC, AMBAS DEL AYUNTAMIENTO DE [redacted] MORELOS"* (Sic)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a doce de junio dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-062/2018,** promovido por [redacted], en contra de: *"EL AYUNTAMIENTO DE [redacted], MORELOS, SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DE [redacted], AMBAS DEL AYUNTAMIENTO DE [redacted] MORELOS"* (Sic)

GLOSARIO

Acto impugnado	*"... DESPIDO INJUSTIFICADO realizado en mi contra, despido que se efectúa de forma injustificada."* (Sic)
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante	[redacted]
Autoridades Demandadas	*"EL AYUNTAMIENTO DE [redacted] MORELOS, SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DE [redacted] AMBAS DEL AYUNTAMIENTO DE [redacted] MORELOS" (Sic.)*
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el siete de agosto de dos mil dieciocho[1], [redacted], por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar:

> *"... DESPIDO INJUSTIFICADO realizado en mi contra, despido que se efectúa de forma injustificada."* (Sic)

Señalando como autoridades demandadas a:

> ***"EL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DE JIUTEPEC AMBAS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS."*** (Sic.)

Para lo que relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Subsanada la prevención, por acuerdo de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho**[2], se admitió a trámite

[1] Fojas 01-09.
[2] Fojas 38-41.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO. Por acuerdo de fecha **dos de octubre de dos mil dieciocho**[3], se tuvo por presentada la contestación de demanda por parte de las autoridades demandadas; en consecuencia, se ordenó dar vista a la actora con las documentales de referencia en un plazo de tres días y manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

CUARTO. Por auto de fecha **veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho**[4], se le tuvo al demandante contestando la vista ordenada respecto de la contestación de la demanda.

QUINTO. Mediante auto de fecha **siete de enero de dos mil diecinueve**[5], se certificó que el plazo de quince días que la ***Ley de la materia*** concede para ampliar la demanda, feneció sin que la parte demandante ampliara la demanda, en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

SEXTO. Fue así que el **veintiocho de enero de dos mil diecinueve**[6], la Sala Instructora hizo constar que las partes ofrecieron las pruebas que consideraron oportunas; en consecuencia, se tuvieron por admitidas las pruebas ofertadas conforme a derecho por las partes, en el mismo auto, se admitió la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, y se señaló hora y fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO. El **quince de marzo de dos mil diecinueve**[7], fecha señalada para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de ley, se hizo constar que sólo **comparecieron a la citada audiencia,** [redacted] **testigo ofrecida por el demandante y** [redacted]**, delegada procesal de las autoridades**

[3] Fojas 180-182.
[4] Foja 197.
[5] Foja 199.
[6] Fojas 219-227.
[7] Fojas 285-291

demandadas; haciéndose constar que no compareció la parte demandante, ni persona alguna que legalmente la represente, no obstante de encontrarse debidamente notificado, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes. Agotado el desahogo de las pruebas, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ambas partes presentaron sus alegatos por escrito, por lo que se tuvieron por presentados; consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de ***"EL AYUNTAMIENTO DE [redacted], MORELOS, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DE [redacted] AMBAS DEL AYUNTAMIENTO DE [redacted], MORELOS."*** (Sic.)

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 , 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Tenemos que **el demandante alega la existencia de un cese verbal dictado por las autoridades demandadas,** en fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, sin que de forma previa se haya seguido algún procedimiento en su contra como *"Agente de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de [redacted] Morelos"* (Sic.); al respecto, **las demandadas sostienen la inexistencia del cese verbal atribuido, así mismo refieren que el actor no es miembro de una institución policiaca, en relación a**

ello afirman que "***el demandante no era un trabajador del Ayuntamiento de [redacted], Morelos, sino que era una persona que se encontraba bajo el régimen de honorarios pues prestaba sus servicios por tiempo determinado".***

Asentado lo anterior, tenemos que el acto en pugna consiste en un cese verbal (despido injustificado), que, dada su naturaleza, se dilucidará sobre su existencia en apartado posterior, con la valoración de las pruebas rendidas por ambas partes, por constituir la materia del litigio; siempre y cuando, previo a ello no se actualice alguna causal de improcedencia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

> **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**[8]
>
> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma

[8]Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

> preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Del escrito de contestación de demanda, se advierte que la autoridad hizo valer la causal de improcedencia contemplada en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que en esencia señala: ***"Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa"***; pues refiere que: *"en el presente caso el actor reclama una baja o cese que suponiendo que exista, sin conceder tenemos que se equipara a un incumplimiento de contrato, pues el actor era un prestador de servicios como se desprende de los contratos exhibidos en copia certificada, por lo cual en dado caso el actor tendría derecho a demandar en vía civil el cumplimiento de los contratos señalados, aunado a que se niega categóricamente que los suscritos hayamos ordenado la baja o cese del actor."*

Resulta **fundada la causal invocada**, toda vez que, de las pruebas ofrecidas por las **autoridades demandadas,** se tienen los ***contratos de prestación de servicios por honorarios asimilables al salario***, celebrados por el Municipio de [redacted] Morelos y el Ciudadano [redacted], los cuales corresponden a los siguientes periodos:

N°	FECHA DEL CONTRATO	PERIODO
1	Quince de mayo del dos mil diecisiete.	Del quince al treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

2	Primero de junio del dos mil diecisiete.	Del uno al treinta de junio del dos mil diecisiete.
3	Primero de julio del dos mil diecisiete.	Del uno al treinta y uno de julio del dos mil diecisiete.
4	Primero de agosto del dos mil diecisiete.	Del uno al treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete.
5	Primero de septiembre del dos mil diecisiete.	Del uno al treinta de septiembre del dos mil diecisiete.
6	Primero de octubre del dos mil diecisiete.	Del uno al treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete.
7	Primero de diciembre del dos mil diecisiete.	Del uno al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete.
8	Primero de enero del dos mil dieciocho.	Del uno al treinta y uno de enero del dos mil dieciocho.
9	Primero de febrero del dos mil dieciocho.	Del uno al veintiocho de febrero del dos mil dieciocho.
10	Primero de marzo del dos mil dieciocho.	Del uno al treinta y uno de marzo del dos mil dieciocho.
11	Primero de abril del dos mil dieciocho.	Del uno al treinta de abril del dos mil dieciocho.
12	Primero de mayo del dos mil dieciocho.	Del uno al treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho.
13	Primero de junio del dos mil dieciocho.	Del uno al treinta de junio del dos mil dieciocho.

En los citados contratos se establecieron las cláusulas con las condiciones siguientes:

*"**PRIMERA.-** "EL AYUNTAMIENTO", requiere que "EL PRESTADOR" realice los servicios profesionales de su competencia, obligándose "EL PRESTADOR" a otorgar estos servicios sin que signifique subordinación laboral, por la naturaleza del presente contrato, mismo que se celebra bajo el régimen fiscal de honorarios asimilables a salarios, en los términos de lo dispuesto en la Ley de Impuesto Sobre la Renta, en virtud de que "EL PRESTADOR" decide optar por dicho régimen.*

***SEGUNDA.-** "EL PRESTADOR" se obliga a desarrollar en favor de "EL AYUNTAMIENTO" , sus servicios profesionales, con el objeto de realizar las siguientes actividades y/o funciones consistentes en apoyo en lo general en **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL**, a entera satisfacción de "EL AYUNTAMIENTO" aportando todo su profesionalismo, experiencia y capacidad, dedicándole todo el tiempo que sea necesario.*

TERCERA.- *"EL AYUNTAMIENTO", pagará por los servicios que otorgue "EL PRESTADOR" la cantidad mensual de* ***$8,828.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)****, menos el gravamen que por conceptos de impuestos; dicha cantidad será pagada por concepto de Honorarios Asimilables a Salarios, por los servicios que se le han contratado, según la cláusula que antecede; cantidad que será pagadera por la Tesorería Municipal en moneda de curso legal o a través de tarjeta de débito bancaria, previa firma y entrega de los recibos o comprobantes respectivos, los cuales deberán reunir los requisitos fiscales que marca la Ley en quincenas vencidas cas una por $4,414.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.), cuyo importe se ha fijado de común acuerdo por las partes que intervienen en este contrato; por lo que "EL PRESTADOR" está de acuerdo en que no podrá exigir mayor retribución por ningún otro concepto. Dichos honorarios se encuentran gravados bajo el régimen fiscal de honorarios asimilables a salarios, establecidos en la Ley del I.S.R. y no causará Impuesto al Valor Agregado de conformidad con la citada Ley.*

CUARTA.- *"EL AYUNTAMIENTO", podrá asignar vehículo y el mobiliario necesario, para el cumplimiento de los servicios contratados, debiendo "EL PRESTADOR" firmar el o los resguardos correspondientes de los bienes que se haya convenido dotarle, haciéndose completamente responsable del uso y resguardo de los mismos, y que deberá entregar en el momento que sean requeridos o al término del contrato.*

...

NOVENA.- *En virtud de la temporalidad de la necesidad de los servicios que se contrata, es pacto expreso de las partes que el presente contrato tenga una vigencia improrrogable del 01 del mes de JUNIO del año 2018 con termino el día 30 del mes de JUNIO del año 2018, quedando sujeta en todo caso a la disponibilidad presupuestal correspondiente, motivo por el cual al término de la vigencia pactada en la presente cláusula, el prestador se obliga a dejar de prestar los servicios contratados, no existiendo prórroga automática por el simple transcurso del tiempo.*

..."

Con lo cual se evidencia que **la relación que unía al demandante con el Ayuntamiento de [redacted], se regía por Contratos de prestación de servicios**, advirtiéndose que la vigencia

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

del último contrato fue del uno al treinta de junio de dos mil dieciocho, en los cuales obra la firma del actor; además de que, de la **cláusula segunda de los citados contratos se advierte que las actividades y/o funciones para las cuales fue contratado consistieron en apoyo en lo general en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil**, lo cual se robustece con la documental pública consistente en el oficio número [redacted] de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual el Director de Tránsito y Vialidad Municipio de [redacted] Morelos, informa que el cargo que desempeñaba [redacted] dentro de la Dirección de Tránsito y Vialidad era como apoyo en general, ya que **desde la fecha de su ingreso se encontraba como personal de contrato y que las actividades que realizaba en su mayoría eran funciones administrativas así como necesidades inherentes a la referida área;** circunstancia que no desconoció el demandante, toda vez que lo alegado por las autoridades no fue controvertido por el actor vía ampliación de demanda; así como tampoco impugnó la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba.

No pasa desapercibido que el demandante adjuntó a su demanda una **credencial original** expedida por el Director de Tránsito y Vialidad del Municipio de [redacted] que refiere un cargo a su favor como Agente de Tránsito del Municipio de [redacted], sin embargo, es de desestimarse por apreciarse que su vigencia concluyó el día treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, en consecuencia, con la misma no es dable acreditar fehacientemente que a la fecha en que arguye aconteció el cese verbal, esto es el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, continuaba desempeñando el cargo de Agente de Tránsito del Municipio de [redacted] además de que en contra obran los contratos de prestaciones de servicios reseñados de los que no se aprecian actividades policiacas, entonces, al quedar aislada la credencial aludida, y por el contrario obran medios que la desvirtúan, la misma es ineficaz para acreditar el cargo del actor como agente de tránsito, de lo que se sigue, que no realizó funciones policiacas.

Así también, no se omite señalar que el demandante ofreció la **prueba testimonial** a cargo de los ciudadanos [redacted], con domicilio en calle [redacted], Morelos; [redacted], con domicilio en calle [redacted] Morelos; [redacted] con domicilio

en calle [redacted] Morelos, la cual fue admitida en auto de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, quedando a cargo de la Sala la citación de los atestes, al referir el actor la imposibilidad de presentarlos; haciéndole saber al actor en el mismo auto que en caso de que los atestes no vivieran en el domicilio proporcionado para su citación, se declararía desierta la testimonial, ello con fundamento en el artículo 74 de la Ley de la materia; en relación a ello, se tienen las razones de falta de notificación de testigo que obran a fojas 248, 251 y 254, del expediente en que se actúa, de las que se desprende que la Actuaria hizo constar que por cuanto a la testigo [redacted] no fue posible la notificación a razón de que el domicilio señalado por la oferente de la prueba, se encuentra deshabitado; por lo que respecta al testigo [redacted] razonó que no existe visiblemente el domicilio proporcionado para su citación y en relación a la testigo [redacted] razonó que no fue localizado el número de su domicilio.

En consecuencia, en la Audiencia de Ley[9], se declaró desierta la prueba testimonial a cargo de los atestes [redacted] y [redacted] por lo que respecta a la **testigo** [redacted], no obstante de no haber sido posible su notificación por conducto de la Actuaria de este Tribunal, a razón de que no fue localizado el número de su domicilio; se hizo constar su comparecencia voluntaria a la Audiencia de Ley, por lo que se procedió al desahogo de la testimonial a su cargo, quien bajo protesta de decir verdad manifestó ser su domicilio el ubicado en calle [redacted] Morelos y respondió al tenor de las preguntas contenidas en el interrogatorio,[10] mismo que contiene un total de doce preguntas las cuales fueron calificadas de legales en su totalidad:

"1. QUE DIGA LA TESTIGO SI CONOCE AL C. [redacted] *?*

Si, si lo conozco.

2. QUE DIGA LA TESTIGO DESDE CUANDO LO CONOCE?

Mas o menos unos seis años.

3. QUE DIGA LA TESTIGO PORQUÉ LO CONOCE?

Porque era policía de ahí del ayuntamiento.

4. QUE DIGA LA TESTIGO SABE LA CATEGORÍA QUE DESEMPEÑABA EL C. [redacted] *?*

[9] Visible a fojas 285 a 291

[10] Visible a foja 294

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Oficial de policía no se como se le llame, es algo de transito no se como se les dice ahora, es policía de tránsito, algo así.

5. QUE DIGA LA TESTIGO SABE DE QUIEN RECIBÍA ORDENES EL C. [redacted]?

Era director de tránsito en ese entonces [redacted]

6. QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE QUIEN DESPIDIÓ AL C. [redacted]?

El mismo de dirección de tránsito el señor [redacted]

7. QUE DIGA LA TESTIGO SABE EL DOMICILIO EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS EL C. [redacted]?

En tránsito es avenida Zaragoza, prolongación Zaragoza de las fuentes de [redacted]

8. QUE DIGA LA TESTIGO SABE EL C. [redacted] SIGUE LABORANDO PARA AYUNTAMIENTO DE [redacted] MORELOS?

No, ya no sigue.

9. QUE DIGA LA TESTIGO SABE LA FECHA EN QUE FUE DESPEDIDO EL C. [redacted]?

Si me acuerdo, el dieciocho de junio del dos mil dieciocho, porque fui a hacer trámites al ayuntamiento a recoger unos requisitos para pagar unos impuestos.

10. QUE DIGA LA TESTIGO SABE QUIEN DESPIDIÓ AL HOY ACTOR EL C. [redacted]?

Me imagino que el señor [redacted] que era el Director de Tránsito, por ser director de tránsito.

11. QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE LAS PALABRAS TEXTUALES CON LAS QUE DESPIDIERON AL C. [redacted]?

Por tantas faltas sin justificar, que venía manifestando, [redacted] por eso lo despidieron eso fue lo que yo escuché el dieciocho de junio.

12. QUE DIGA LA TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO, ES DECIR PORQUE SABE Y LE CONSTA LO QUE HA DECLARADO?

Por que estaba en el Ayuntamiento, el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, por ahí de las once de la mañana, esta yo parada y fue cuando escuché que lo estaban despidiendo por sus faltas de incapacidad, injustificadas eso fue lo que yo escuché, en su empleo, le decía una chica una abogada, estaba como a un metro mas o menos de distancia de los dos que estaban ahí parado estaban Jonathan y la abogada la empleada que le estaba informando que estaba despedido." (Sic.)

En ese mismo acto, se procedió a formular la repregunta efectuada por las autoridades demandadas, a cargo de la ateste [redacted], a través del pliego que contiene un total de una repregunta[11], la cual fue calificada de legal:

[11] Visible a foja 295

"1.- Con relación a la respuesta dada a la directa 4, que diga el testigo sabe que el C. [redacted], firmaba contrato de honorarios asimilados al salario, mensualmente.

No, no lo sabía." (Sic.)

En ese contexto, tenemos que de las preguntas formuladas a la testigo, que pudiesen confirmar el cargo que el demandante refiere ostentaba; se tiene la pregunta identificada con el número tres, en la que se le cuestionó el por qué conoce a [redacted] y en relación a ello la ateste refirió: ***"Porque era policía de ahí del ayuntamiento"***; y la identificada con el número cuatro, en la que se le preguntó si sabía la categoría que desempeñaba el hoy demandante, y la testigo contestó: "***Oficial de policía no se como se le llame, es algo de transito no se como se les dice ahora, es policía de tránsito, algo así"***; de lo anterior se advierte que las respuestas dadas por la ateste no fueron de manera contundente, pues en un primer momento refiere que conoce al hoy actor porque es policía, mientras que en la respuesta siguiente no señala de manera clara y precisa la categoría que supuestamente desempeñaba el demandante; con lo cual denota desconocimiento de lo cuestionado, aunado a que sus respuestas no guardan relación con lo narrado por el actor, toda vez que en el hecho identificado con el número tres este arguye que era "Agente de Tránsito" de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de [redacted] Morelos.

Aunado a lo anterior, y atendiendo a que la prueba testimonial debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; del análisis a las demás preguntas y respuestas que sustentan la misma, se advierten otras contradicciones y discrepancias entre la declaración de la testigo y las manifestaciones rendidas por el oferente de la prueba, ello se sostiene toda vez que de las preguntas identificadas con el número seis y diez, en las cuales se realiza la misma pregunta respecto a que diga la testigo si sabe quién despidió a [redacted] la ateste en la primera contestó que: ***"El mismo de dirección de tránsito el señor [redacted]"***, mientras que en la otra señala que: ***"Me imagino que el señor [redacted] que era el Director de Tránsito, por ser director de tránsito",*** de lo que se colige que no tiene la certeza de lo que manifiesta, pues refiere que "imagina" que fue "[redacted] ***por ser director de tránsito";*** contradiciéndose además con lo dicho en la pregunta doce, en la que manifestó que: ***"la abogada la empleada"*** le informó al hoy demandante que estaba

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

despedido, lo cual además, no es coincidente con los hechos narrados por el hoy actor, toda vez que este en el hecho número tres, refiere que: *...me entreviste con el PRESIDENTE MUNICIPAL DE [redacted] MORELOS, y este me manifestó* ***"que era decisión del director de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de [redacted] Morelos que ya no me presentara a laborar que estaba despedido..."***; tenemos entonces que, mientras el demandante refiere que fue despedido por el Presidente Municipal de [redacted] la testigo imagina que fue [redacted] quien dice era el Director de Tránsito y por otra parte refiere que fue una abogada; lo cual es a todas luces discordante.

Además de las discrepancias ya expuestas, los hechos del actor con lo dicho por la testigo, **no son coincidentes en tiempo**, ello atendiendo a que el demandante sostiene que en fecha **dieciocho de julio del año dos mil dieciocho,** fue despedido, mientras que la ateste señala que el despido ocurrió el **dieciocho de junio de dos mil dieciocho**, y que sabe y le consta porque ese día acudió al Ayuntamiento, fecha que reiteró en tres ocasiones, tal y como se desprende de las respuestas dadas a las preguntas nueve, once y doce.

En tales circunstancias y toda vez que existen diversas contradicciones y discrepancias entre la declaración de la testigo y las manifestaciones rendidas por el oferente de la prueba, es evidente que en tal circunstancia **el testimonio de [redacted] carece de valor probatorio; en consecuencia, con la prueba testimonial no es dable para acreditar que el demandante desempeñaba el cargo de "Agente de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de [redacted] Morelos", aunado a que no se cuentan con otros elementos probatorios a fin de dilucidar los actos controvertidos.**

Resulta aplicable por analogía los siguientes criterios:

> **PRUEBA TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR, CUANDO CONTRADICE MANIFESTACIONES DEL OFERENTE.**[12]
>
> Cuando consta en el juicio laboral la existencia de contradicciones entre las declaraciones de los testigos y las manifestaciones rendidas por el oferente de los mismos, es

[12] Época: Novena Época, Registro: 200980, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: VI.2o.62 L, Página: 491

evidente que en tal circunstancia los testimonios carecen de valor probatorio.

PRUEBA TESTIMONIAL, VALOR PROBATORIO DE LA.[13]

No es bastante la afirmación de los testigos, en el sentido de que lo declarado por ellos, lo saben y les consta de vista y de oídos, para concederle valor probatorio a su declaración, pues es menester que sus versiones coincidan con las que da el oferente de la prueba.

En ese tenor y toda vez que **la autoridad acreditó con pruebas idóneas que la relación que unía al demandante con el Ayuntamiento de [redacted] se regía por *"Contratos de prestación de servicios por honorarios asimilables al salario"*; se colige que el actor era un prestador de servicios, sin que se advierta que las actividades por las cuales fue contratado eran propias de un elemento policiaco**; consecuentemente, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que en la esencia señala: ***"Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa"***; consecuentemente, en términos de la fracción II del artículo 38 de la Ley de la materia, es procedente decretar el **sobreseimiento** del juicio en cuestión.

Sirve de sustento de lo expuesto, el criterio que se plasma a continuación:

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. TRATÁNDOSE DE ACTOS CUYA IMPUGNACIÓN NO CORRESPONDA CONOCER A DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE SOBRESEER POR IMPROCEDENCIA DE AQUÉL, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE TENGA QUE REMITIR LAS ACTUACIONES AL QUE SE ESTIME COMPETENTE.[14]

De conformidad con el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el juicio de nulidad es improcedente contra actos cuya

[13] Época: Novena Época, Registro: 202323, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/16, Página: 699

[14] Época: Novena Época, Registro: 169275, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.2o.A.184 A, Página: 1740

impugnación no corresponda conocer al Tribunal de lo Administrativo de la mencionada entidad federativa; de ahí que, al actualizarse esa hipótesis, dicho órgano jurisdiccional debe sobreseer, sin que ello implique que tenga que remitir las actuaciones al que se estime competente, en tanto que, como se dijo, la legislación local dispone expresamente la improcedencia del juicio en materia administrativa en el supuesto aludido.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Atendiendo a las consideraciones establecidas en el apartado denominado causales de improcedencia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, al actualizarse la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 38, en relación con la fracción IV del artículo 37, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **PRESIDENTE Y PONENTE en el presente asunto, LICENCIADO EN DERECHO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**[15], Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO EN DERECHO GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

[15] En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

Sala de Instrucción; Magistrado **DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[16]; ante la Secretaria General de Acuerdos, **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

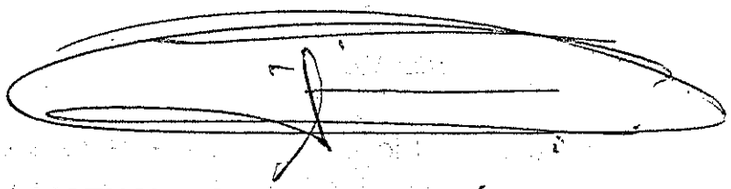

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

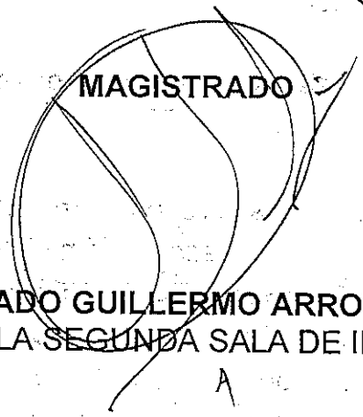

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

[16] En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el doce de junio de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JRAEM-062/2018**, promovido por [redacted] en contra del: ***"EL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRÁNSITO DE*** [redacted] ***AMBAS DEL AYUNTAMIENTO DE*** [redacted] ***MORELOS"*** (Sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día doce de junio de dos mil diecinueve. CONSTE.
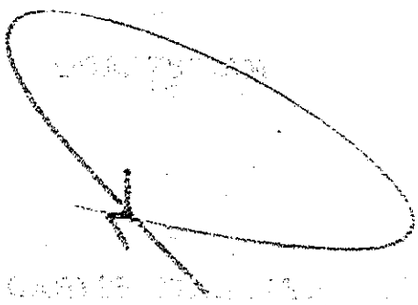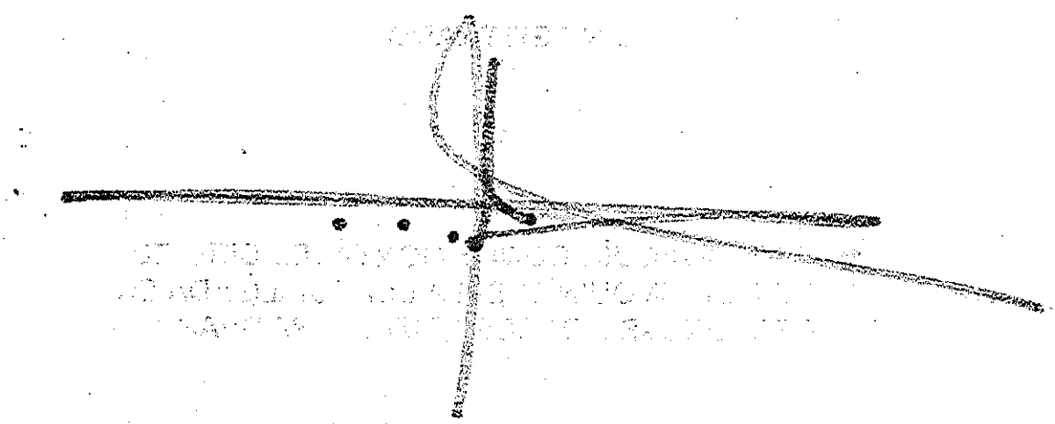
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"